

FACULTAD DE DERECHO

NATURALEZA JURIDIGA DEL ALBAGEA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ADRIAN LINCE SEVILLA





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NATURALEZA JURIDICA DEL ALBACEA

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ALBACEA

1	EN EL DERECHO	ROMANO		. •	2
2	EN EL DERECHO	GERMANT CO			3
3	EN EL DERECHO	CANONICO			5
4	EN EL DERECHO	ESPATOL			11
		CAPITULO SEGUNDO			
	EL ALBACEA EN	NUESTRA LEGISLACI	on		
1	CONCEPTO DE A	LBACEA			18
2	CARACTERISTIC	AS DEL ALBACEAZGO			22
3	CLASES DE ALB	ACEA			33
4	ALBADEA TESTA	MENTARIO			•
₽	ALBACEA LEGIT	СМО			
C	ALBACEA DATIV)	# *		35
9. –	ALBACKA UNIVE	RSAL			36
E	ALPAGEA ESPEC	IAL			37
F	ALBACEA SUCES	cvı			н
G	ATTENCE MARGO	OCANUS			

CAPITULO TERCERO

	ATRIBUCIONES I DIMITAGIONES DEL ADBACEA	
1	NOMBRAMIENTO DE ALBACEA	40
2	EXCUSAS E IMPEDIMENTOS	41
3	ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL ABACBA	44
4	LIMITACIONES AL ALBAJEA	\$ \$
5	DURACION DEL CARGO DE ALBACEA	57
6	TERMINACION DEL ALBACEAZGO.	58
	CAPITULO CUARTO	
	NATURALEZA JURIDICA DEL ALBACEA	
1	TEORIA DE LA TUTELA	63
2	TEORIA DE LA REPRESENTACION	65
3	TECHNA DEL ALBACEAZIO COMO UN CARTO	68
4	TEORIA DEL MANDATO POSTUMO	70
5	TEORIA DEL ARBITRO	72
6	TEORIA DE LA SUCESION COMO PERSONA MORAL	73
7	OFINSON PERSONAL	86
	CONCLUSIONES	88
	BIBLIOGRABIA	92

ABREVIATURAS USADAS

- C.C. Código Civil para el Distrito Federal
- C.P.C. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ALBACEA

- 1.- EN EL DERECHO ROMANO
- Z.- EN EL DERECHO GERMANICO
- 3.- EN EL DERECHO CANONICO
- 4.- EN EL DERECHO ESPAJOL

ANTEGEDENTES HISTORICOS DEL ALBAGRA

La importancia de la institución del slbaceazgo se idebió a la necesidad de asegurar el cumplimiento de la voluntal -del finado; así en términos generales se puede lecir que el albacea es la persona encargada de ojecutar la voluntal del de cujus independientemente de los herederos.

En el Derecho Romano no se conoció esta figura y su --evolución la encontramos en el Derecho Germánico como deri-vación del Salmann y en el Derecho Canónico, bas do en las costumbres de los países que observaban el Derecho Consuetudinario durante la Elad Zelia.

1.- EN EL DESECHO ROMANO.

La institución del carro de albacea no tiene sus origenes en el Derecho Romano, pero existían algunas disposiciones al respecto; así tenemos inicialmente el testamento callatis comitis que se efectuata ante los comicios por curias y con la presencia de los pontífices. Este hecho solo podía llevarse a cabo en Roma, lugar de reunión de los comicios: el paterfamilias que no hiciese el testamento de esta manera

moría intestado. Al lado de esta forma de testar existió el testamento in procintu, que era una declaración en alta voz ante el ejército en tiempo de guerra y se podía hacer en --cualquier lugar. Posteriormente aparece el testamento per - aos et libram que se presentaba como un acto de enajenación entre vivos adoptándose la forma de la mancipatio.

Guillermo Floris Margadant comentando la institución - lel albacoligo en el Derecho Romano nos dice: "en el testamentum per aes et libram, el testador en presencia de cinco testigos y del librepens mancipa, vende toda su herencia a un tercero, al llamado familial emptor, a quien luego encomienda con palabras solemne la ejecución de las disposiciones to su última voluntad contenidas en el tabulos testamenti". (1)

Señal: el misho autor que la forma solemne utilizada -era la siguiente; "Afirmo y acupto en encargo sobre tu fantlia y bienes, ponténiolas bajo mi custodia y aquí, para que
puedas hacer testamento legítimo conforme a las leyes los -compro con oste bronce y con esta bilanza de metal". (2)

Así el familiae emptor alquiría en bloque el patrimonio del disponente y sus sucesores eran alquirentes de aquél, es (1)EL DERECHO PRIVADO ROMANO. p. 468. SEPTIMA EDICION.

EDITORIAL ESPINGE S.A. 1977 MEXICO.
(2)IDEM.

decir del familiae emptor.

Como podemos observar, en el Derecho Pretorio la mancipatio carecía de seriedad, el familiae emptor y el librepens no eran en el fondo más que los testigos con nombres espa—ciales; además la testamenti nuncupatio re ultaba inútil como solemnitad ya que la validez del testamento provenía de la voluntal escrita del testafor y del testimonio de las —personas presentes. Esto es lo que comprendió el pretor y —tuvo por válido todo testamento hecho en presen ia de testigos que hubieren puesto su sello y nombre en el acta; mas el tectamento reducido a estas simples formas no creaba un verdadero heredero, sunque el instituído podía petir la pose—sión lo que le daba casi las mismas ventajas que el heredero.

Las facultades, poderes y obligaciones de los ejecutores resultaban de las disposiciones del testamento y de lo previsto en la ley. Cuando lo dispuesto en un acto de última voluntad no interesaba a personas determinadas para su ejecución, la carga llamada modus correspondía a los herederos y en última instancia de autoridad pública la que debía — velar por el fiel cumplimiento de la voluntad del de cujus.

"Por otra parte la legislación Justineana en su códico"
L. 1 título 3, ley 47 y la novela 18, 131, cap. II, asigna -

la obligación a ciertas personas de encargarse del cumpli--miento de la disposición aunque no hayan sido nombrados por
el disponente sobre la ejecución de legados y fideicomisos: (3)

En éstas se encargaba el obispo del lugar del testador la ejecución de las mandas.

así se estableció en el Derecco Romano la figura del -ejecutor como la de un mandatario respecto a sus relaciones
con las llamados a la herencia, los legatarios y el juez.

2.- EN EL DERECHO GERMANICO.

Es en est: Berecho donte encontramos el antecedente directo del albacez, el que inicialmente se conoció con el --nombre de fiador, recibiendo posteriormente la denominación
de Salmann.

Fero viamos, en el antiguo Derecho Germánico no existió la institución de herederos por testamento, pero sí manlas piadosas en las cuales el disponente podía elegir un heredero para que realizare por él las ofrendas a los muertos y al que transmitía su caudal. Este acto se efectuaba ante una asamblea pública empleándose la forma de la adopción.

(3) ENCICLOPEDIA JURIDICA ONEBA, T. I. p.623. 1954 EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA.

El causante entregaba una lanza al fisdor, el cuel la ofrecía a su vez al heredero elegido. De chí la necesidad de
que fuera una persona de confianza la que el causante eli--giera para encargarse del cumplimiento de su última voluntad.

Posteriormente, al conversitirse los germanos al cris—tianismo, la autoridad eclesiástica se opuso a las ofrendas paganas a los muertos y en consecuencia a la adoptio hereditate. Es en este momento cuendo el fiador se convierte en —Salmann al que el causante le transmite a mano fiel su pa—trimonio, para que dicho Salmann lo entregue a su vez al neredero ante la asamble, nública en un plazo de un año, es —decir que, la mencionala figura tuvo como función la le in—termediario entre el beneficiario y el causante para que éste instituyera un heredero que no tuviera vínculos de parentesco.

Señala Antonio de Ibarrola que; "el Salmann o fiduciario fue puesto en Alemania, dándole una especial configuración al servicio del Derecho Romano y su testamento, cuya ejecución debía a toda costa conseguir frente a la oposición de la mentalidad de los pueblos germanos entre los cuales ponía en peligro el Derecho de Sucesión al intestado de los hijos y demás parientes". (4)

⁽⁴⁾ COSAS Y SUCESIONES. p. 709. CUARTA EDICION, EDITORIAL PO-RRUA S.A. 1977. MEXICO.

Así mismo comenta Ennacerus; " que el ejecutor tes—tamantario era desconocido en Derecho romano. En Alemania se encuentra a partir del siglo XII; surgió en las donaciones — por causa de muerte como derivación del Balmann del Treuhandiguer o fiduciario. Es igualmente conocido en el Derecho —territorial prusiano, en el austriaco, francés y suizo." (5)

Por ultimo dide el durista alemán Victor Loewendarter, respecto a la figura del albacea denominado Salmana que "El origen de esta institución no se remonta al Derecho Ro-mano. Los encargos similares al albaceaggo en las fuentes -antiquas presentan más semejanzas con el mandito Post porten porque los romanos no tenían una vertifiara noción del ejecutalor testamentario. En el Derecho Germánico se le conocía con el nombre de Salmann (fiduciario del difunto). La legislación alemana innovó en esta materia por medio de disposi-ciones nuevas. Tomándose en consideración el Derecho consuetudinario. El albacatzgo tiende a asegurar el cumplimiento de las lisposiciones testamentarias, porque no siempre nuede contarse con la buena voluntad de las herejeros, cuvo inte-rés generalmente choca con el cumplimiento de las cláusulas testamentarias: de aní que el legislalor faculte al testador

⁽⁵⁾ ENNECORUS, KIPP Y NOLPP. TRARATO DE DERECHO CIVIL. T. V VOL II.D 212-213. EDITENTAL BOSCH 1951 BARGELONA.

a designar una o varias personas encargadas le hacer ejecutar sus disposiciones". (6)

Así el Código Civil Alemán no impone al testador el --nombramiento de un albacea; lo leja a su arbitrio como con-secuencia de la libertad de testar.

El nombramiento debe hacerse en testamento, porque se trata de una disposición de última voluntad. Pero no es necesario que se lleve a efecto una sucesión testamentaria, es
posible que el nombramiento del albacea forme la única disposición de último voluntad y que entre en vigor la sucesión
at intestado, pues el nombramiento del ejecutor no supone la
designación de un heredero.

3.- EF EL DERECHO CANONICO

También se afirma que el origen de la institución del albaceazgo se localiza -semín comenta Ctemente de Biego F.durante la Edud delia en el Derecho canónico cuyas disposiciones sancionaban el incumplimiento a fin de asegurar el pago de los legados piadosos; de acuerdo con ésto el donante
escogía en sus últimos momentos de entre sus parientes o --

⁽⁶⁾ DERECHO CIVIL ALEMAN. p. 156. SEGUNDA EDICION. EDITORIAL CULTURA E HISTORIA.

sus anigos, una persona de confianza a quien le encomendaba la ejecución de la donación pialosa, de esta manera el elegido se convertía en ejecutor testamentario. Más tarde la --autoritad eclesiástica al no estar le acuerdo que los profanos ejecutarin las fonaciones pialosas del disponente, originó que los obispos fueran considerados albaceas legítimos.

Igualmente comenta este autor español que cuando el donante no había nombrado albucea, el carso correspondía a - los obispos, quienes tenían siempre facultades de vigilancia sobre la ejecución de las últimas voluntales. (7)

Al respecto transcribirens algunas lisposiciones contenidas en el Código Canónico, Libro III, De las cosas, tí-tuloXXVIII. Por ser muy importante para la mayor comprensión de la interpretación que da esta legislación a la figura lel albaceazgo;

⁽⁷⁾ CLEMENTE DE DIEGO, F. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ESPA-NOL, T. III p. 258. 1930 EDITADO POR IMPRENTA DE JUAN -PUEYO.

res civilis: has si omissae fuerint hereles moneantur ut testatoris voluntatem adimple--

Quienes por dericho natural y eclesiástico - pueden disponer libremente le sus bienes, -- pueden también dejarlos para causas piadosas sea nor acto entre vivos, sea nor acto por - causa de muerts.

En las últimas voluntales a favor de la igle sia de han la observar, a ser posible, las - solemnidades del derecho civil y si éstas se nubleren onitido, se omonestará a los hero-deros a que cumplan la voluntad del testador.

Libro V de los delitos y las penas Título XIII.

Qui legatam vel innasive actu inter vivos si ve testamento, etiam per liduciem obtinverit et implere negligat, ab ordinario, e tiam 4-per censuram, ad, id, cogatur.

El que per acto inter vivos o en virtud de un testamento se ha hecho cargo, aunque sea fiduciariamente, de algún legado o ionación para causas pías y se muestra negligente en cumplirlo, debe obligarse a ello el Ordinario hasta por melio de censuras. (8)

Los autores de la Enciclopedia Jurídica Omeba, citan — también las Decretales de Gregorio IX donde la Institución — se concreta y afianza con el cargo establecido fideicomnisarii seu executores testamenti y su evolución se produjo —— principalmente en los países de Derecho consuetudinario; los glos dores por su parte lenominaron a la persona que desempeñaba el cargo commisarri, curatores testamenti. (9)

4.- EN EL DERECHO ESPAÑOL

En el Derecho español en sus primeros inicios, por influencia del Derecho canónico se le atribuia la calidad de albacea, a uno de los mas altos funcionarios del clero, llamado obispo, el cual fungia como albacea lerítimo para la -ejecución de la última voluntad del finado, en los casos, de
que el causante no nombrara albacea. Posteriormente a la -junta de obispos y otros funcionarios de la iglesia católica

⁽⁸⁾ LOMBARDIA PEDRO Y JUAN IGNACIO ARRIELA. CODIGO DE DERECHO CANONICO. p. 779. TERCERA EDICION EDICIONES PAULINAS S.A. (9) OB. CIT. p. 623.

conocida con elnombre de concilio de Trento, en 1545 se trató y decretó reformas de disciplina y costumbres eclesiásticas, y se dio facultades a los obispos para ser ejecutores de las disposiciones piadosas; y las Leyes de Partidas en -sus normas estableció en la Ley 7, título 10, Partida 6 que:
"Si el albacea no quiere llevar a efecto la voluntad del -testador, puede compelerle el obispo, o ejecutarla por sí o
nombrar otro albacea que la cumpla: y si el testador no dejo
albacea y el heredero no la cumple, puede igualmente hacerla
cumplir el obispo, porque es obra de piedad y como cosa espiritual, en el concepto de que cualquiera del pueblo tiene
acción para darle cuenta de esta inteligencia"

Así mismo la Ley 5, título 4, Fartila o precentua; "si el testa or lega algunas cosas para la rejención de cautivos y no nombra albacea que cumpla esta disposición debe percibirla el obismo del lugar de la naturaleza del testador, o el del lugar en que estuviere la mayor parte de la herencia, o en el lugar de la muerte en caso de que se innare el lugar de la naturaleza o domicilio, formar inventario de elles ante el juez secular y derle cuenta de su inversión al cabo de un asó manifestándole cuántos cautivo redimió y cuento dió el

por cala uno"

En términos generales podemos decir que las facultades de los albaceas, reglamentadas en las Leyes de Partidas fueron las siguientes:

Ley 3, título 10, Fartila 6: "El albacea tiene las fa-cultales que se le lan en el nombramiento y no puede exce--derse le ellas".

Lev 4, título 10, Fartida 6; Nos dice en que canos el albacen puele exisir judicial y extrajudicialmente del heredero los bienes del difunto;

- a-) Juanto la manta es para obras pialosas.
- b-) Cuando trane por objeto el socorro ó alimentos de interfanos ú otras personas.
- c-) Cuando el testador lesó alguna coma a otro conjuntamente con el albacea.
- d-) Cuando el testamento se le da poder amplio para demandar en juicio o fuera del juicio los bienes, a fin de cumplir lo que en él se halla dispuesto.

Así mismo también se limitó a los albaceas testamentarios en el lesempeño de su cometido; pero veamos:

a-) El albacea tenía que ser mayor de 17 alos, para de-

sempeñar el cargo.

- b-) Una vez aceptado el cargo expresa o tácitamente tenía la obligación de desempetarlo so pena de perder lo que el testador le hubiese dejado, a no ser hijo del mismo testador.
- c-) El albacea debía cumplir su encargo dentro del término prefijado por el testador y si este no lo hu-biere señalado, dentro de un año contado desde el día de la muerte.
- 1-) Si para cumplir lo que había dispuesto el testador necesitaba vender parte de sus bienes 5 todos, no debería hacerlo sino en pública subasta, sin que -nada hubiera podido comprar él bajo la pena de nu-lidad de compra.
- e-) Dar cuenta de lo recibido y gastado, aunque el testador lo releve de ello. (10)

Más tarde con la Novísima Recopilación que seculariza - el cargo por el Pecreto de Unificación de Fueros, que deroga las disposiciones de las Leyes de Fartidas, quelo prohibido a las autoridades eclesiásticas intervenir en la ejecución -

⁽¹⁰⁾ ROMERO JOSE, LEYES DE PARTIDAS-CODIGOS ESPAÑOLES. T. II.

de testamentos por ser de competencia civil, en efecto, el espíritu de las leyes recopiladas parece que solo el juez -secular es competente para hacer ejecutar todas y cuales---quiera disposiciones del testador, sean profanas o piadosas,
así mismo las leyes 13 y 14, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilación disponen; "que las justicias reales compelan a los herederos al cumplimiento de ciertas obras nías, sin que por la omisión de éstos se mezcle ninguna autoridad
eclesiástica ni secular en hacer inventario le los bienes".

La ley lo fel mismo título ordena que; "los tribunales eclesiásticos no conozcan de nulidades de testamentos, in---ventarios, secuestros y administración en juicios reales en que todos son actores, aunque se hayan otorgado por personas eclesiásticas y algunos de los herederos o legatarios sean -comunidad ó personas eclesiásticas á obras pías; pues todos como verladeros actore al todo o parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos, deben --acudir ante las justicias reales ordinarias, por ser, alemás de las rezones expuestas, la testamentificación acto civil - sujeto a las leyes reales, sin diferencia de testadores y un instrumento público que tiene en las leyes prescrita la for-

ma le su otorgamiento".

Finalmente la ley 16, título 1, libro 2 de la Novísima Reconilación vituperanto el abuso con que algunos visitadores, vicerios y otros jueces eclesiásticos se entrometían a tomar conocimiento de los caudeles de propios de los pueblos con pretexto de exigir las asignaciones de causos pías, supone y leclara que como actores deben las causas pías interesadas o sua almonistradores para cobrar de los propios, esculir a la justicia ordinaria del pueblo a solicitar y remair el puro". (11)

De tido esto se dedice que lebe considerarse, que todos los interesados en los mundos pindosas teníam, que acudir a los jueces soculares para que éstos compelan a los albaceas o neradoros morosos a su entrega o cumplimiento.

⁽¹¹⁾ ESCRICHE JOAQUIN. - DICCIONATIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, NOVENA EDICION. EDITORIAL NORBAJA CLIFOR NIANA. 1974. ENSENADA B.C.

CAPITULO II

EL ALBACEA EN NUESTRA TEGISLACION

- 1.- CONCEPTO DE ALBACEA
- 2.- CARACTERISTICAS DEL ALBACEA
- 3.- CHASES DU ALBAGEA
- A.- AFBAUEA TOSTAMENTARIO
- B.- ALBACEA LEGITIMO
- C.- ALBACEA DATIVO
- D. ALBACEA UNIVERSAL
- E .- ALBACEA ESPECIAL
- F.- ALBACEA SUCESIVO
- G.- ALBACEA MANCOMUNADO

CONCEPTO DE ALBACEA

La pelabra Thacca etimologicamente procede del árabe - 31- waci que si nicioa ejecutor o cumplidor.

ilbacea sepún el diccionario de la academia española, es la persona encargado por el testador o por el juez, de -cumplir la voluntal última y custodiar los bienes del finado
Tal definición resulta leficiente, porque se refiere unica-mente al albacea testamentario y al lativo, olvidando la posibilidad que quedan nombrarlo los peredecos.

Desir el munto de vista jurídico existen diversos com-comos de albaces, mismos que enseguida inalizaremos:

Antonio le Ibarrola nos dice-"Los albaceas, llamacos - cabalezeros, testamentarios o ejecutores, com las personas - lesignalas por el testador para asegurar la ejecución y cur-plimiento la lo mandado por él. El albacea es también un órgamo representativo le la comunidad hereditaria. En nuestro derecho también hay albaceas en los intestados." (12)

Este autor insurre en la misma deficiencia de la serinición etimologica, pues omite expresar que el albacea puede
der nombrato por los derederos en el ceso le que no ló bi--ciera el testador. y también el juez en el supuesto de que --

⁽¹²⁾ OB. CIT. p. 893.

al nombrado no desempedare el cargo o de entre los propues-tos no hubiere mayoría.

Il Licentiado Leonoldo Artelar 3, nos de su concento -de albaces en los siguientes términos; "El albaces es la est persona, nombrada nor el testador, por los herederos o por -el juez que tiene como misión ejecutar y cumplir lo orienado en el testamento, representar a la sucesión y liquidar el -yetrinon o el se orjue."(13)

is the appropriate que el citado autor, también expresa con traficiencia su que ción ques objet que en determinados c son, el nombrocciento la albacea lo pueden hacer los lega-tarios.

For filtras, señala Rojina Villegas un concepto más ——

munlio del ilbacca: "Los el aceas sen las personas designa—

des por el testador o por los hereteros para cumplir las ——

limposiciones testamentarias o para recresentar a la suce——

seón y ejercitar todes las acciones correspondientes "I de —

cuitas, así como para cumplir cus oblivaciones, procediendo a

la alministración, liquidación y división de la herencia, es

decir, los albaceas con los órganos representativos de la —

comunidad heretitaria para proceder a su alministración, li-

⁽¹³⁾ SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL. p. 401 CUARTA EDICION EDITORIAL PORRUA, S.A. 1975 MEXICO.

quidación y división y, en su caso, los ejecutores de las -- disposiciones testamentarias.

Si los albaceas son designalos por testamento, se llaman testamentarios y su misión consiste en cumplir las disposiciones hechas por el testador y representar a la suce-sión: cuando no existe testamento o el testador no designó albacea, éste tiene fundamentalmente la función de representar a la nerencia, ejercitando las acciones conducentes y -celebrando, además, los actos y contratos que sean necesa-rios para la albinistración y liquidación de la masa hereintaria. Este ulhacea puede ser designado nor los herederos o
al juez en ciortos casos. (14)

Este concepto, como?lo dije con antelación, es el que a considero dis amplio, sin embargo omite la circonstancia de que el albacea puede cer nombralo con los lecutorios en destarcinglos casos, como lo vere os más adelante.

En lo personal conceptuaré al albacea, en los ciquien-tes términos:

El albacea es la persona nombraia por el testador, los harederos, los legatarios o el juez, para der cumplimento a las lisposiciones testamentarias y para representor a la su-

⁽¹⁴⁾ DERECHO CIVIL MEXICO. T. IV. p. 175. 1980. EDITORIAL PO-RRUA S.A.

cesión, ejercitando todas las acciones que nubieren correspondido al autor de la herencia y que no se extinguieron con su muerte.

Anora bien, la institución del albaceazgo ha sido le-gislada de una manera uniforme y contínua desde el derecho canónico, en la Edad Media, basado en las costumbres de los
pueblos de Derecho consuetudinario y solamente ha variado en
que actualmente en más amplia la función del albacea con -respecto al derecho legítimo de los herederos y legatarios,
tras continuada evolución, las legislaciones actuales han recogido la institución del albaceazgo, en términos genera-les para hacer ejecutar especialmente la voluntad del testador.

"Generalmente se sefalan dos grunos en los que se re--fiere a la cuestión esencial de su actuación legal:

- A.-) las legislaciones latinas y germanas, en las que la función tiene una doble limitación y por enda, resulta subordinata, crimero a la voluntad de la ley, y en segundo,
 a la del testador.
- B.-) Las legislaciones anglosajonas, en las que se da la particularidad de no permitirse a los herederos o suceso-

"En el Derecho Inglés, es muy interesante éste punto, el patrimonio de una persona muerta no puede ser obtenido sino por una concesión emanata de la autoridad pública. Se llama al alvace executor cuindo se trata de test-mentaría y adminis rador en caso de intestais, los mismos vocabbos los hallamos en el Derecho norteamericano."(16)

El ejecutor o alministralor es pues el liquidador de un patrimonio, cue ejerce una función pública, bajo el control de la autoridad.

2.-) CARAC "ERISTICAS DEL ALBACEARGO

a-) Es un cargo voluntario.

El abaceazgo es un cargo voluntario, es decir, nalie puede ser obligato contra su voluntal a desempeñarlo, pero
una vez aceptado, se constituye en la obligación le desempefiarlo. (artículo 1695 0.0.)

Siendo un cargo privado, es natural que su aceptación -

⁽¹⁵⁾ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. T. 1. p. 622

⁽¹⁶⁾ IBARROLA ANTONIO DE. OB. CIT. p. 175.

no sen obligatoria, sin embargo si no se excusa el nombrado dentro de los seis lías siguientes a aquél en que tuvo noticia de su nombramiento, o si éste le era ya conocido y no presenta sus excusas dentro de los seis días siguientes a quel en que tuvo noticia de la querte del testador, deberá responde: de los dalos y perjuicios que ocusione.

Una vez aceptato el cargo, es obligatorio su desembeño, no puliendo éste per renuncialo sino por justa causa cuya - apreciación queda al prudente arbitrio del juez. En el caso, da que el altaces renuncie sin justa causa perderá lo que le hubiere dejado el testador y lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por justa causa, si lo que se deja al albacea os con el excluisivo objeto de remanerarlo por el decempeño del cargo. (artículo 1600 C.C.)

El albacea que e tuviere presente mientras se decide sobre su excusa lebe lesembeñar el carjo bajo la pena de -perdar los decachos hereditarios que en su favor establece el artículo 1096 del código civil.

5i la renuncia es por causa jastificada, el albacea no perderá lo que le hubiere dejado el testador, a no ser que - el hepaficio fuesa con el objeto exclusivo de remanerarlo -

por el desempeño del cargo.

La aceptación por la cual el designado como albacea manifiesta su voluntad de asumir tal función, es fundamental que sea expresa y revestir las formalidades que marca la ley.

Hay autores que dicen que la voluntariedad del cargo de albacea es relativa, en virtud de que no siendo justificada su renuncia pierde lo que le hubiere dejado el testador, y - en el caso del heredero nombrado para albacea por los demás herederos, es igualmente obligatoria su aceptación pues perderá lo que le hubiere correspondido por ley en caso de in-testado.

El maestro Rojina Villegas, dice al respecto que;

"El cargo de albacea es voluntario, según prescribe el artículo 1595 pero una vez aceptad, se tiene la obligación de desempeñarlo, bajo la sunción de pagar los daños y cer—juicios que se causen por el no ejercicio del mismo. No obstante el carácter voluntario del cargo quien lo remuncia —pierde el derecho de heredar o recibir el legado correspondiente, ací como la remuneración en su caso." (17)

Comenta al respecto Fernandez Aguirre:

"El cargo de altacea es voluntario. Nadie está obligado

⁽¹⁷⁾ OB. CIT. p. 192

a descape arlo, porque nadre esta obligado a prestar servicios sin su pleno consentimiento. Pero su aceptación implica
el compromiso de desempeñerlo en su totalidad, de modo que,
una vez aceptalo, no es renunciable. Duando el albacea se ha
nombralo por el testador, ha habido en éste una confianza para con el nombralo, esperando que éste preste el servicio
solicitado. Si no lo presta, resulta indigno de heredar. Esto siempre que no tenya alguna excusa aceptoble, y estas son
las imposibilidades legales, pero, alenár, es de tomarse en
cuenta como aceptable tode axeuca que se base en un hecho que incapacite, legal o materialmente pura el ejercicio del
curro, como alguna enfermedad, ausancia etc..." (18)

b-) El cargo de Albacea es remunerado. .

21 Obligo Givil vigente hace tel cargo de albacea un - cargo reminerativo, acorde con el actículo 5º Constitucional le nuestra Constitución Política que nos indica;

"Walis puede ser privado del producto le su trabajo sino por resolución judicial....Nadio podrá ser obligado a -prestar trabajos personales sin la justa recribución."

⁽¹⁸⁾ DERECHO DE LOS BIENES Y SUCESIONES
p. 621-622, 1956. EDITORIAL JOSE M. CAJICA.

Ahora bien, el artículo 1740 del Código Divil vigente - señala que "el testador puede sañalar al albacea la retribución que quiera. No designando el testador retribución, co-brará el los por ciento sobre el importe liquido y efectivo de la herencia y el cinco por ciento sobre frutos industria-les de los bienes hereditarios."

Esta diferencia en los porcentajes se debe a que en el segundo supuesto, se requiere de más trabajo por parte del - albaces.

El albassa tiene por su purte derecho, a elegir entre lo que le leja el testalor por el l'sembelo de su cargo y lo
que la ley le concede por el misco motivo.(art. 1712 0.0.)

Siendo varios y mancomunados los albacers, la retribución se repartirá entre todos ellos. Si no fueren mancomunados, la repartición se hará en procorción al tiempo que cada uno haya minimistra o y al trabajo que hubiere tenido en la alministración. (artículo 1743 C. C.)

51 el testator legó conjuntamente a los alhaceas alguna cosa por el desempeño de su carro, la parte de los que no -- almitan éste acrecerá a los que lo ejerzon. (art. 1744 J.C.)

c-) El cargo de albacea es personalísimo.

El cargo de albacea por su propia naturaleza no debiera ser delegable, la razón de esta circunstancia es que el albaceazgo es un cargo estrictamente personal, especialmente en caso de testamento ya que se nombra albacea precisamente a la persona que merece toda la confianza del testajor.

Anora bien, nestro Cótico Civil vivente se sale de este criterio, ya que ha tomado en cuenta que los negocios se
facilitan bastante, mediante la intervención de en apoderado
cuando el colerdante se encuentra imposibilitado de realizar
por sí mismo un determinado acto, así el artículo 1700 del Código Civil señala; "El albacea no podrá delegar el cargo que na recibido, ni por su muerte pasa a sus nerederos; pero
no esta obligado a obrar personalmente, puede hacerdo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los
actos de estos."

Mateos .larcón comenta al respecto:

"El carco de albacea es inlegable y por lo misto, puede desempefarlo el nombrado por medio de otra persona; pero para elho es indispensable que le otorque un poder solemne; --

salvo en todo caso lo dispuesto por el testa or, cuya voluntad que es la suprema ley, debe prevalecer siempre."(19)

En otros términos, sino hay prohibición expresa del —testudor, entonces, el albacea puele delegar su carso a otra persona, mediante el otorgamiento de un poder solemne; esto es, por escritura pública. Se exige la forma solemne; porque es, en realidad, un mandato relativo a todo un patrimonio.

Parece indudable que la elección de la palabra delegar es indebida. Ha habido ocasiones en que se ha creido que la delegación del cargo implicaba el que el albacea se despojara de su encargo, pasándolo al delegaco. En erecto, delegar quiere desir, dar una persona a otra la jurisdicción que — tiene por su jurisdicción u oficio, para que haga sus veces. En un sentido estricto, la delegación no envuelve una representación. En la delegación de deuda, por ejemplo, el delegante deja de ser deudor y el delegado pasa a sirlo por simismo. Este criterio aplicado al caso de delegación de albaceazgo, resultaría absurdo; resultaría representanto a la — sucerión entonces, no quien quiso el testador, no quien nombrano los herederos o el juez, sino quien fuere nombrato — cor el delegante. El peligro de esta falsa interpretación ha

⁽¹⁹⁾ LECCIONES DE DERECHO CIVIL. p. 266. 1900. EDITORIAL LA EUROPEA.

hecno que el Jódigo Civil del D.P., con toda cordura, diga - que el altacea no podrá delegar el cargo, pero no esta obligado a obrar personalmente, puede hacerlo por mandatarios - que obren hajo sus órisnes, respondiendo de los actos de éstos.

En conclusión es un carro personalísimo por estar fundado en la confirmza y esto no supone que todos los actos - inherentes el albaceazgo tengan que ser realizados materialmente por el albacea, pues puede valerse de auxiliares para el lesegne so de se cometido.

d-) El carro de albacea es temporal.

Mateos Alarcón señala lo siguiente;

"El albacea debe cumplir su encargo dentro lel término que le señale el testador; pero coso muy bien pudiera sube-ler que éste mada estableciera acerca de este punto tan in-portante en su testamento, el Código Civil provee a esa di-dicultul establecierio las reglas signientes;

"la-) el albacen a qu'en el testafor no maya fijaio plano debe cumplir su encargo dentro de un año conta-

- do desde su aceptación o desie que terminen los -litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testimento.
- "2a-) di el testidor prorroga el plazo legal debe seña-lar expresamente el tiempo de la prórroga si no señala expresamente; se enteniará prorrogado el plazo sólo por otro año.
- "3u-) La mayoría de los herederos y legatarios pueden también procrogar el plazo en que el albacea debe
 desembelar su encargo, pero con sujección a las -dos reglas precedentes.

"Desde el imperio le nuestra anti us lerislación se le ha señalado siempre al albaces un plezo para el desempedo de
su encargo pero siempre se eludian los treceptos legales mediante una eláusula le estamai la usali por los escribanos en todos los testamentos por la cual aparecía que el testa-dor prorrogaba el mencion do plazo por todo el tiempo que fuere necesario; cláusula tras la cual se escudaban los ul-bacear negligentes o de mala fé para prolongar indefinida--mente su encargo.

"Aprecaver y evitar ese punible abuso concurren las re--

glas mencionadas, que, si bien no privan ni al testador ni a los herederos de la facultad de prorrogar el plazo al alba-cea dentro del cual debe desempeñar su encargo, lo limita de manera que siempre sea cierto y leterminado eve plazo y no indefinido, en beneficio de los herederos y legatacios, ya ses que unos y otros concedin la prócroga, su no han expre-cuio el término de ella."(20)

Este crit rio es sostenilo por el artículo 1737 de --nues ro cóligo Civil vigente, que no indica; "El albacea lebe cumplir su encargo lentro de un año, contando desde su
accotación, o desde que terminen los litigios que se promo-vieren abbre la validar o nulidad del testamento".

Los herelenos meliante causa justificale pueden prorroger al albacta el placo legal y la prórroga no excederá de uo eño, pero, pera prórroga el plazo del albaceargo es indispensable que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea, y que la prórroga la acuerje una rayoría que represente las dos terceras partes de la herencia. (arts 1736-1739 CGC.)

Ahora bien, el artículo 1737 del obligo civil made dice respecto a la posibilidad le que el testator conceda un plazo mayor al olbacea, cabe observar que tal situación es lí-

⁽²⁰⁾ OB. CIT. p. 290-291.

cita, así como los herederos si pueden prorrogar al albacea el mencionado plazo de un año, con tal que la prórroga no exceda de dicho término. En consecuencia por analogía consideramos aplicable también esta disposición al testador, de acuerdo con el principio que considera que su voluntad es la surrena ley en materia testamentaria, excepto cuando la ley dispone otra cosa.

Así tenemos que, la voluntad de los herederos para conceder la prórroga no es totalmente libre, pues solo podrá concederse según prescribe el artículo 1739 del código civil si es aprobada la cuenta anual del ulbacea y si está conforme una mayoría que represente lus dos terceras partes de la herencia.

Teniendo en cuenta lo enterior, puede considerarse que el derecho del testador para otorgar la prórroga no es absoluto, pues si se onone la mayoría mencionada, a pesar de la disposición testamentaria, el juez no deberá admitir la prórroga.

Otra nota característica del cargo de albacea es la inparcialidad del cargo, toda vez que ésta es la exclusión de todo interés personal o contrapuesto a los otros hereieros, lo que hace que pueda desenvolverse en su puesto con autonomía frente a los demás sucesores o beneficiarios.

3.-) CLASES DE ALBACEA

Conforme a la doctrina y a la regulación que hace el -Código Civil vigente, podemos distinguir albaceas testamentarios, legítimos, dativos, universales, especiales, sucesivos y manonunados. (21)

A.-) ALEACEA TESTAMENTARIO

Los alhaceas testamentarios son los que designa el testador y puelos ser universales, especiales, sucesivos o mancomunados.

El artículo 1681 del Código Civil Vigente nos sedala:
"El testador puede nombrar uno o más Albaceas".

B.-) ALBACEA LEGITIMO

Los albaceas legitimos son aquellos que nombran los he-.
reieros o el juez, cuando no haya albacea testamentario o el

⁽²¹⁾ CFR. ROJINA VILLEGAS RAFAEL. OB. CIT. p. 177. - IBARROLA AN TONIO DE. OB. CIT. p. 823. - CLEMENTE DE DIEGO FELIPE. p. 256.-AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO. OB. CIT. p. 402.

nombrado no desempeña el cargo.

El artículo 1682 del código civil nos señala:

"Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores vota-rán sus legítimos representantes".

El artículo 1087 del ordenamiento invocado prescribe: "Guando no haya hereiero o el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará al albacea, si no hubiere legatarias".

En el c so del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos.

El artículo 1685 nos señala que entre tento se designan herederos, el alhacea será nombralo por los legatarios y el artículo 1690 prescribe que; Guando toda la herencia se distribuya en legados, cos legatarios nombrarán al albacea.

Debe distinguirse el caso del albacca designado por los legatarios, entre tanto se nombren herderos legítimos a que se refiere el artículo 1600, del último a que hemos sefalado y que supone que toda la herencia se ha distribuido en legados.

En el primer supuesto la designación de ilhacea es provisional, nues conforme al artículo 1659, sólo durará en su cargo mientras se hace la declaratoria de hereleros legítimos, para que estos procedan a hacer la elección. En cambio, en el segundo caso, el albacea tiene garácter definitivo.co

C .-) ALBACEA DATIVO

El albacea dativo o judicial, es el designado por el -- juez.

Los artículas 1684, loão y 1687 del código civil, hacen referencia a ésta clase de albacea:

"Si no hubiere mayoría, el albacea sera nombra o por el juez, de entre los propuestos"

"Lo dispuesto en los dos artículosaque preceden se ob-servará también en los casos de intestado y cuando el alba-cea nombrado falte, sea por la causa que fuere"

"Guando no haya heredero o el nombrado no entre el la herencia, el jusa nombrará al albacea, si no hubiers legatarios".

"El albacea dativo- nos dice Rojica Villegas- se reco-

noce en el derecho español en los casos de intestado cuando no haya ascendientes, descendientes o colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge supértite, en cuyo caso el juez -- nombrará un albacea para que disponga todo lo relativo al -- entierro, exequiar y todo lo demás que sea propio de este -- cargo, con arreglo a la ley".

Otra clasificación divide a los albaceas en universales o especiales.

D. -) ALBACEA UNIVERSAL

Dos albaceas universales son aquéllos que tienen como - misión cumplir todas las disposiciones testamentarias y re-presentar a la sucesión, cuando han sido designados por el - testador, ya que si su nombramiento decende de los herederos o del juez dichos albaceas sólo tienen la función representativa de la herencia. (Artículo 1691 C.).)

Para ambos albaceas el artículo 1706 lel código civil, determina cuáles son sus obligaciones, que estudiaremos en el siguiente capítulo.

E .-) ALBACEA ESPECIAL

Los albaceas especiales son aquéllos que tienen por objeto una función determinada por disposición expresa del -testador para cumplir una cierta disposición testamentaria,
como por ejemplo, entresar una cosa a alcún legatario; sólo
el testador los puede nombrar.

Los artículo 1701 y 1703 del 35digo Sivil nos segalan lo siguiente:

"El albacea general está obligado a entreger al ejecu-tor especial las cantidades o cosas necesarias para que cuspla la parte del testamento que estaviere a su cargo".

"3i el cumplimiento del legado dependiente de plazo o - de alguna condición suspensiva, polrá el ejecutor general -- resistir la entrega de la cosa o cantidad, dando fianza a -- satisfacción del legatario o del ejecutor especial de que la entrega se hará en su debido tienvo".

P-G.-) ALBACEA SUCESIVO Y ALBACEA MANCOMUNADO

El artículo 1092 del CC nos indice: "Cuando fueren va-rios los albaceas nombralos, el albaceago será ejercido por

cada uno de ellos, en el orden en que hubiesen sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunalos.

En este último supuesto sólo valdrá lo que todos hagan de consuno, lo que haga uno de ellos legalmente autorizado - por los demás, o lo que, en caso de desidencia, acude el mayor número. Si no hubiere mayoría decidirá el juez"

En los casos de suma urgencia, puede uno de los alba--ceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad perso-nal, los actos que fueren necesarios, fando ouenta inmediata
a los fanás. (artículo 1694 53)

CAPITULO III

ATRIBUJIONES Y LINITACIONES DEL ALBA EA

- 1.- NOMBRAMIENTO DE ALBACEA
- 2.- EXCUSAS E IMPEDIMENTOS
- 3.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL ALBACEA
- 4.- LIMITA HONES AL ALBACEA
- 5.- DURACION DEL MARGO DE ALBACEA
- 6. TERMINACION DEL ALBACEAZGO

1.-) NOMBRAMIENTO DE ALBACEA

El artículo 1681 del Obdigo Divil vigente nos señala: "El testador puede dombrar uno o más albaceas". Cuando no lo
hubiere hecho el testador o el nombrado no desempeñare el -carso, los herederos lo eligirán por mayoría de votos; por -los herederos menores votarán sus legítimos representantes.

En el supuesto de que no se alcanzara la mayoría, el -albacea será nombrado por el juez de entre los propuestos. también lo puede nombrar el juer cuando no haya hereferos o
el nombrado no entre en la herencia si no hubiere legatarios.
En el caso de que toda la herencia se distribuya en legatos,
los legatarios nombrarán albacea. (Art. 1690 C.C.)

Cuando el heretero sea único, el será albacea si es que no hubiere otro en el testamento y en el caso de que el heredero único fuere incapaz, desempeñara su carga el tutor.

Por otru parte la aceptación del cargo de albacea no -puede haceres a plazo, ni condicionalmente. Si quedó nombrado en el testamento con tal carácter algún heredero o algún
legatario, éste podrá repudiar la herencia o el legado en su
respectivo caso y aceptar el cargo, aún cuando éste lleve --

consigo alguna remuneración; pero en cambio no podrá recha-zar el cargo y aceptar la herencia o el legado.

2.-) EXCUSAS E IMPEDIMENTOS

Como asentamos en el capítulo anterior, el cargo le albacea es voluntario, nero una ver aceptado se tiene lo obligación de desempeñarlo bajo la bena de pagar los deños y — perjuicios que se causen por el no ejercicio del mismo. Al respecto el ortículo 1696 del Código Civil nos señala: "El calbacea que renuncie sin justa causa, perferí lo que hubiere loja co el testador. Lo mismo sucederá cuando la renancia sea por justa causa, si lo que deja al albacea en con el exclusivo objeto de remanerarlo por el desempeño de su cargo".

De maiera igual se sancionará al albaces que haya sido renovido lel curgo por mal desempedo de éste; así el artículo 1331 del citudo códiso nos dice—"Por renuncia o remoción de un carso, son incapaces de heredar por testamento los que nombrados en él.....albaceas, hayan rehessão sin justa causa el-cargo, o por mala conducta heyan sido separados judicialmente de su ejercicio".

Por otra parte, si el albacea hutiese presentado excusas y éstas fueron desechadas, no incurrirá en la sanción del precepto enterior, si desempeña correctamente el cargo espacación.

Ahora bien, el término para presentar excusas lo selala el artículo 1697 del 36digo Civil—"el albacas que presentare excusas, deberá serlo lentro de los seis días siguientes a aquél en que tuvo noticia de su numbraniento, o si éste le cra ya conocido, dentro de los seis dias siguientes a aquel en que tuvo noticia de la muerte d.1 testador. Si presenta - sus excusas fuera del término selulado, respondera de los --dalos y perjuicios que ocasione".

"For último aquellos que puelen excusarse son; (Art.1698 CC)

- I.- Los empleados y funcionarios públicos
- II .- Los militares en servicio activo
- III.-Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceargo sin menosprecio de su subsistencia
- IV.- Los que por mal estado habitual de salud, o por no subor leer y espribir, no puedan atender debidamen te el albacenzo
- V .- Los que tengan 60 años cumplifos
- VI .- Los que tengan a su cargo otro albaceazgo"

Veamos ahora quienes no puelen lesempeñar el corgo de - albacea, al efecto el artículo 1679 del Código Civil vigente nos señala:

"No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición le sus bienes. La mujer casada, mayor de edad, podrá —
serlo sin la autorización de su senoso", entonio de Ibarrola
comentando e te artículo nos dice; "Esta última proposición
es consecuencia de lo dispuento nor el artículo 172 que da —
plena repacidad a cada cónyuge....sin que para tal objeto —
necesate el esposa il consentimiento de la esposa ni ésta —
de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las
capitulaciones matrisonades sobre la mistración de bienes
(Entendiénlose sobre los bienes de los cónyuges)". (22)

Y el artículo 1600 lel ordanamiento citado non señala otros impolimentos para el ejercicio del cargo:

"No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos;

- I.- Los magistralos y jueces que esten ejerciendo jurrislicción en el lugar en que se abre la sucesión
- II.- Los que por sentencia hubieren sido removidos por segunda vez del cargo de albasea

⁽²²⁾ OB. CIT. p. 723.

- III.- Los que hayan sido condenados por delitos contra la promiedad
- IV .- Los que no tengan un modo honesto de vivir"

En el supuesto de que hubieren tomado posesión del cargo, podrán ser removidos mediante la tramitación del inci--dente respectivo.

Es le verse que esta serie de impelimentor, se labe a que el albaceazgo os un cargo de configura con funciones que
requieren una complete honorabilidad e imparcialidad.

3.-) ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL ALBACEA

Desde un punto le vista general, el ulboco, tione solo fecultades de administración del patrimonio, pero no de disposición, ya que para estos actos requiera la autorización de los herederos o del juez, según dispone el artículo 1/17 del 35digo Divil vigente.

Al respecto dice dojina fillegas: "Il albacea ejerce una función representativa de la herencia, puede deciras que las mismas obligaciones que la ley le impone constituyen demachos para el ejercicio de su carro". (23)

ATRIBUCIONES

Tiene como acabamos de lecir, las le administración, -más no las de lisposición serún la limitación lugal referila.

OFLIGACIONES de conformidad con el art. 1706 del 6.C. son

- I.- La presentación del testamento
- II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia
- III.- La formación de inventa los
- IV.- La aiministración la los bienes y la remitrión de las quentos del albacetaro
- /.- Il pago le las deudeo montaccias, hereditarias y testacentacias
- VI.- La nortición y adjudicación de los hienes entre los heradaros y legatarios
- VII.+ Le defensa en jaioi y fuera le 61, est le la herencia como de la validez del testimento
- VIII.-La de representar a la sucesión en tolos los juicios que nubieren de promoverse en su nombre o --que se promovieren contra ella
- IX.- La demás que la ley le imponga

Tanto el 35digo Civil como de Frecelimientos Civiles --

⁽²³⁾ OB. CIT. p. 183

regulan los citados derechos y obligaciones del ibacea como verenos:

I.- LA PRESENTACION DEL TESTAMENTO

La oblitación esencial, es la de ejecutar la voluntad del testador o bien liquidar la herencia, debiendo presentar
por ende el testamento dentro de los ocho días siguientes a
la muente lel testador. Este precento tiene por objeto evi-tar moratorias perjudiciales a los interesos de los herede-ros y legatarios. (Arti.1706 Pracc. I del CC y art.7901del CPC)

II.- EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES DE LA HERENCIA

Si bien el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de ley al ejecutor uni-versal además de los herederos, desde el momento de la muerte del autor de la sucesión, como la posesión del albacea es derivada, la ley requiere una tona de posesión efectiva o -material y le impone la obligación de asegurar los bienes de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 200; que dice Juerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en -la posesión y alministración de los bienes del fondo social,

con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

TII. - LA FORMACION DE INVENTARIOS

Dentro de los diez días siguientes a la asentación del cargo, el albacca debe proceder a la formación de inventa--rios y avelúo y dentro de los seaunta días de la misma fecho deberá presentarlos. (Art. 31c C.F.J.)

El inventario y avalús se practicará simultúnemente, siempre que no fuera posible por la naturaleza le los bienes

SI albace: que no hubiere hebro el inventació lentro — let término socialido por el Obdigo de Productivantos Divilas será removido. (Art. 1712 C.C.)

El albacea antes le formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propieded ajena por el mismo testamento, por instrurento público o por los libros de la casa lievalos en iebida forma, se el --autor de la nerencia hubiere sido comerciante. (art.1713 G.C.

La infracción de los dos preceptos anteriores hara responsable al albacea de los daños y perjuicios.

Por último hay que sedalar que es nula la dispensa de -

hacer inventario, no obstante que así lo señate en su última disposición el testador.

Al respecto Mateos Alarcón comenta de la formación - del inventario y las reglas expresadas tienen nor objeto determinar la cuantía de los bienes y evitar los fraudes que - se pudieren cometer, ya con perquicio de los herederos y legatarios, ya de los acresdores del testador; y se le ha egutimado por todas las legiplaciones como un beneficio para equállos, porque evita la confusión de nus bienen con los energitarios y limita su responsabilitad por las dudas del quator de la heredia hacta el imporce de ellos." (24)

- IV. LA ADMINISTRACION DE LOS DIENES Y RENOTOTON DE LAS DOLUMBAS DEU ALBADEANTO
- A.-) LA ADMINISTRACION DE LAS ESTENES

Continuando con las obligaciones generales del albidas se obsirva que una la ellas es la de administración de la — harenda, toda ver que al todar posesión de los bienes se ve en la decediad de administratlos, la ley nos segala normas imperativas para administrar como lo ejemplifican las siguientes:

⁽²⁴⁾ OB. CIT. p. 295.

1.- El albadea una vez que aseguró los bienes, tiene - respecto de ellos una función de depositario, ya que se le probibe la extracción de algún bien. (irt. 1713 0.2.)

La ennoión i la inobservancia de esta obligación, es la responsabilidad con daños y perjuicios.

2.- Dentro dol primer mes de ájerciclo de su cargo, el albaces debe fijar, de avuerdo con los heredevos, las sumas que nayan de emplearse en la administración de los bienes -- aef co o el número de empleacos. (Arc. 1716 3.3.)

3.- El albac a tiene la obligación, denero le los quince lías signientes a la aprobación del inventario, le proponer la listribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando bimestralmente la marte que laberá entregar a los herederos y legatarios. El incumplimiento tiene como consecuencia la remoción del albacea. (Artículo 1707 : 1 Código Civil)

B.-) RESULCTON OF COUNTAB

Il albacea está obligado a rendir quentas cada año le su albaceango, coi como un informe renecul al terminar le -sucesión y tembién rendirá cuenta de su administración cuando por qualquier causa deje se ser albacea tal como lo dis--

none el artículo 1724 del Estigo Civil y el artículo 1723 -del mismo ordenamiento nos señala que: "la obligación que de
dar puentas tiene el albacea se transmite a sus herejeros".

En cuento a la aprobación de cuentas, el artículo 1725 del ordenamiento referido discone: La cuenta debe ser aprote a por todos los herederos; el que disienta puede seguir a su conta el juicio respectivo en los términos del Códico de Frondimientos divides. Una ver aprobaba la cuenta por los herederos y el juez, la herencia queda lista para la marti-

V.- EL PAGO DE LAS DEUDAS MORTUORIAS, HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS

Son duter mortuories les contraîdes en la última en--ferretad y para el sepelio del autor la la herindia; les dedeutes hereditariar son el resultato de la herendia mista y
les testamentarias les que han sito reconocidas por el tes-tador.

Ci pura al pago de una jeula u otro gasto urmente fuere necesario vender algunos bienes, el albadea podrá hacerlo de acuerdo con las herederos y si esto no fuera nosible, con -- aprobación judicial. (Art. 1717 J.J.,

Por regla general, la ley establece una appecie de morratoria para el pago de las feudas nereditarias, en base a que el artículo 1730 lel Júligo Divil prohíbe el cobro de por los créditos y de los legados hasta que el inventario haya esta formulado y aprobado, siempre que el albades lo hara elentro de los términos legales; como única excención señala el pago de deadas aprincias, gastos de la última enfermedad del autor de la herencia y los de funeral, alemás también el podrín pagoras antes los gastos de conservación y alministración de las tienes apreditarios y los créditos alimentistados.

VI.- LA PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES ENTRE LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS

La partición constituye un ierecno de los cohereleros a quienes no se puelo obligar a permanecer un la indivisión de los bienes, ni aúa por crevensión expresa del testalor.

el estado de indivisión, que será temporal precisanlose ol plazo maximo y fijundo las reglas que se han de observar, ---

para pisterioriente, lluvar a cabo la adjudicación de los -bienes.

De conformidad con lo dispuesto nor el artículo 1767 -1.1 USigo Sivil, aprobado el inventario y la cuenta de alministración del albicea, d be procederse a la partición de
la siguiente manera; el albacea dentro de los quince días de
arrobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto -para la distribución provisional de los productos de los -bienes herelitarios, sedalando la narte de ellos que cada -bimestra deberá entra arsa a los herederos y legatarios, en
provinción a su haber, la distribución de los productos de -hará en efectivo o en especie.

Presentado el croyecto, mandará el juez ponerlo a la -vista de los interesados por cinco díam. Si los interesados
están conformes o nada exponen dantro del término de la vista, lo aprobura el juez y mandaro abonar a cada uno la pirción que le corresponda. La inconformidad expresa se subse-tanciara en forma incidental. (Arts. 354, 854 C.P.C.)

For otro lado, si el autor de la herencia dispone en su testamento que algún heredero o legatario se la entreguen -- determinados bienes, el altacea aprohado el inventacio les --

entregará asos bienes siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargos generales de la herencia en la proporción que les corresponda. (Art 1770 C.C.)

Por último la adjudicación de los bienes hereditarios - se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley - exige gara su venta. (Art. 808 0.P.C.). Así tenemos que, la escritura de partición cuando haya lugar a su otorgamiento - deberá contener; (de conformidad con el art. 869 del C.P.C.)

"I.- Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tença obligación de devolver si el previo de la -cosa excede al de su porción ó de recibir si falta;

II.- La garantia especial que para la devolución del -exceso constituya el heredero en el c. so de la fracción que
prece'e;

III.-La enumeración de los muebles o cantidados repar-tidas:

IV. - Noticia de la entrega de los títulos de las pro-ipiel des adjudicadas o repartidas;

V.- Expresión de las cantidades que algún heredero --quele reconocienão a otro, y le la garantía que se haya

constituião;

VI.- la firma de todos los interesados. (Art 869 CPC).

En resumen, la partición y la adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios es sin dude alguna, una de las obligaciones fundamentales del albacea, porque importa nada menos que la ejecución de la voluntad del testador, habiendo que cada uno de los herederos reciba la parte is elementados hereditarios que aquél les asignó.

VII.- LA DEFENSA EN JUICTO Y FUERA DE ÉL, ASI DE
LA HERENJIA COMO LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO.
LA DE REPRESENTAR A LA SUCESION EN TODOS LOS JUICIOS QUE HUBIERIN DE PROMOVERSE EN
SU NOMBRE O QUE SE PROMOVIEREN CONTRA ELLA

El altacez es el representante de la sucesión y al .--efecto el artículo 1706 del Cód.go Civil en sus fracciones VII y VIII le impone la obligación de difender en juicio o fuera de él la herencia y la validez del tentamento, así como la de representar a la sucesión en todos los juicios que
se promovieren en contra de clla, ya que, toda vez que la -herencia constituye una copropiedad y para los efectos de la

defensa judicial de sus intereses, se le equipara a una persona moral a efecto de que pueda comparecer en juicio como actora o demandada.

4.-) LIMITACIONES AL ALBACEA

Como ya señalamos aunque el albacea es el representante de la sucesión no tiene plena capacidal pura ejecutar toda - clase de actos jurídicos, pues su capacidal se limita a los actos de alministración y aún dentro de éstos actos de alministración se le fijan limitaciones, así tenenos que;

a-) El albacea solo puede dar en arrendamiento hasta -por un año los bienes de la herencia. Para arrendarlos por -mayor tiempo, necesita del consentimiento de los herederos o
de los legatarios en su caso. (Art. 1721 C.C.)

Comenta al respecto Leopoldo Aguilar - "La rezón es que este mismo p azo tiene el albacea para de empeñar su encargo y allegislador desea que los herederos entren en posesión de ellos, ya sean mueblez o inmuebles, sin la obliga--ción de respetar un plazo largo, que en ocaziones genera derechos de preferencia en un nuevo contrato y de preferencia en la venta". (25)

⁽²⁵⁾ DB. CIT. p. 409

- b-) El albacea dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y suello de los dependientes. (Art. 1716 3.6.)
- c-) En cuanto a los actos de dominio, el albacea no -puela gravar ni hipotecar los bienes de la sucesión sin consentimiento de los hereieros o de los legaturios en si caso,
 ni trancizir, ni comproneter en árbitrios los negocios le la
 herencia, sin consantimiento de los herederos. (Artículos -172), 1721 del Códig: Civil)
- 1-) Si para al pago de una india u otro gesto urgente, fuere necesorio vender algunos biener, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

Las prohibiciones establecidas para los tutores (artí-cules 569, 570 del 0.2.), respecto a la compra y arrenda---miento de los bienes de los incapacitados que se encuentran
hajo la guarda y protección, afectan a los albaceas en relación con los bienes de la herancia.

La simple enunciación de estas prohibiciones basta para comprender cual es el fundamento de ellas, que es exactamente el mismo sobre que reposen iguales prohibiciones impues-tas al administrador de una compañia, porque el albacea como
éste, no tiene más facultades que las de mandatario general,
que sólo puele ejercer actos de mera administración, a cuya
especie no pertenecen la venta y gravamen de los bienes he-reditarios.

5.-) DURACION DEL CARGO DE ALBAGEA

El curgo de albaces debe tener un plazo part su cumplimiento pues de lo contrario los intereses vinculados a la -herencia podrían ser afectados, cor ello el 25% do Sivil vigente lo establece de una manera clara y precisa, no dejandolo a la voluntad del albacea.

Así el artículo 1737 prescribe; "El albacea debe cum--plir su encargo dentro de un año, contado desde su acepta--ción, o desde que terminen los litigios que se promovieren -sobre la validez o nulidad del testamento".

Como asentamos en el capítulo II, aún chando el artícu-1737 mala dice respecto a la posibilidad de que el testador conceda un plazo mayo al albacea, cabe observar que tal situación es lícita, así como los hereferos si queden prorrogar al albacea el mencionado plazo de un año, con tal de que
la prórroga no expeda de dicho término. En consecuencia por
analogía consideranos aplicable también esta disposición al
testador, le acuerdo con el principio que considera que su voluntad es la suprena ley en nateria testamentaria, excepto
cuacido la ley disponga otra cosa.

Anora 'iea, habiendo causi justificada pueden los herederos prorrogar dicho plazo al albacea siempre que la pró--rroga no exceda de un año. Para prorrogar el plazo del albaceanas es indispensable que haya sido ecrobada la cuenta --anual del albacea y que la prórroga la acuerdo una mayoría -que represente las dos terceras partes de la herencia.

Tenienio on cuenta lo anterior, el lerecho del testador para otorgar la prórroga no es absoluto, pues si es opone la paporía mencionala, a pesar de la disposición testamentaria, el juez no deberá admitir la prórroga.

6.-) TERMINACION DEL ALBACEAZGO

De acuerdo con los preceptos del lídigo Civil vigente - el cargo de albacea acaba;

Articulo 1745:

- "I .- Por el término natural lel encargo;
 - II.- Por muerte;
 - III .- Por incapacidad legal, declarada en forma;
 - IV.- Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Pú-blico, cuando se interesen menores o la beneficencia Pública;
 - V.- for terminar el plazo señalado por la ley y las -prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;
 - VI.- Por re ocación de sus nombramientos hecha por los hereteros:

VII .- Por remoción."

- I.- Por término natural del encargo, es secir, por haber cumplido la finalidad de la encomienda bien sea antes del término legal de un año o su prórroga si la hubo, o después del mismo, pues cualquiera que sea la época en la cual se lleve a cabo la partición de la herencia, que es, conforme al Ordenamiento Civil y Procesal, la última etapa en los juicios sucesorios, termina la actuación del albacea.
- II.- Por muerte del albacea, termina también el cargo que se le hubiere conferido pero no el albaceazgo, pues será

necesario nombrar uno nuevo por los hereleros, excepto si el testajor designó albaceas sucesivos.

III.- Por incapacidad legal del albacea, declarada en - forma, es legir, por (enformetad grave, privación de la libertad, ausencia) termina su encargo, pero no el albaceazgo ya que será necesario nombras uno nuevo.

IV.- Por excusa que el juez califique de lezítima con - audiencia de los interesados y del Ministerio Múblico, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública; como ya - hemos señalado en el inciso 2 de este capítulo, los artículos 1637 y 1593 le nuestro ordenamiento civil, nos dicen en que casos se admito las excusas y quienes pueden presentar---las.

V.- Por terminar el plazo señalali por la ley y las --prórrogas que se hayen concedido. Aunque se hava llegado al
término del plazo o de la prórroga el albacea deberá continuar como representante de la sucesión, hasta que se designe
a un nuevo albacea.

VI.- For revocación del nombramiento hecho por los herederos. Al efecto el artículo 1746 del Obdigo Civil pres-cribe: "La revocación puede hacerse por los herederos en --

cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el -substituto". Mientras los heraderos no lo designan, seguirá
en funciones el albacea repudiado.

Por último, si le revocación hubiere sido sin causa — justificala, el albacea tendrá derecho a recibir el legado - que el testador le hubiese acignado como retribución, o por el porcentaje que le corresponda conforme a la ley, salvo si fuere mancomunado, pues en esta hipotesia, se estará a lo — dispuesto por el artículo 1743 del ordenamiento invocado cue praceptua: Si fueren varios y mancomunados los albaceas la — retribución se repartirá entre todos ellos; si no fueren — nancomunados, la repartición se hará, en proporción il tienpo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere — tenido en la administración.

VII.- Por remoción. La remoción supone stempre una causa, es decir, la de haber faltado el albacea al cumplimiento de una obligación que la ley le impone.

Por lo tanto, la remoción exige siempre una sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima. (Art. 1749 C.C.)

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DEL ALBACEA

- 1.- TEORIA DE LA TUTELA
- 2.- TEORIA DE LA REPRESENTACION
- 3.- TEORIA DEL ALBACEAZGO COMO UN CARGO
- 4.- TEORIA DEL MANDATO POSTUMO
- 5.- TEORIA DEL ARBITRO
- 6.- TEORIA DE LA SUCESION COMO PERSONA MORAL
- 7.- OPINION PERSONAL

CONCLUSIONES

NATURALEZA JURIDICA DEL ALBACEA

Tan incierta como su origen es su naturaleza jurídica, al efecto existen varias teorías para explicarla, como son;

La teoría de la tutela

La teoría de la representación

La teoría del albaceazgo como un cargo

La teoría del mandato póstumo

La teoría de la sucesión como persona moral Este ten- es uno de los más controvertidos del Derecho Civil, por lo que analizaremos cala una de las pisturas doctrinarias,

1.- TEORIA DE LA TUTELA

Durante los siglos XVI y XVII estuvo en auge la doctrina, que equiparaba el cargo de albacea con el de tutor. (executores ultiman voluntas tutoribus equiparantur).

"Heusler ha remozado esta teoría diciendo que los albaceas son aquellos a quienes se confía un patrimonio, como a los antiguos salmann, con la obligación de restituirlo a las personas designalas por el testador; ya no intervienen, dice en la redacción del testamento basta con una cláusula para nombrarlos; pero la substancia es la misma, pues asumen la cura y tutela del haber hereditario". (26)

Claro es que no puede identificarse con la tutela, por lo mismo que esta se de para la persona del pupilo princi---palmente y responde a otros fines, en cierto aspecto el testamentario es una especie de curador adbonum.

Al respecto comenta Leopoldo Aguilar C. que; "El -albacca es un curador adbonum, encarealo de girar y administrar los bienes que deja el autor de la nerencia. Es cierto
que explica las facultates de administración tel patrimonio
por el albacea, especialmente en el Derecho Italiano, en --donte se encuentra esta institución para todos los casos en
que exista un patrimonio sin titular, como en la ausencia, la herencia, patrimonio de menores o incapacitalos sin ro--presentante leval, pero la objeción que se hace consiste en
que ignora sus funciones de representación, la del cujus, -según unos; de los herederos según otros; pero, al fin y al
cabo, os indulable que el albacea, en Derecho Mexicano, tiene evidentes funciones representativas, y este aspecto tan importante lo descuida la teoría, es decir, si aceptamos la

⁽²⁶⁾ CLEMENTE DE DIEGO.FELIPE. OB. CIT. p. 260.

vigencia del curador adbonum, sería incompleta la explica--ción de las funciones del albacea". (27)

Así tenemos que as diferente la finalidad del tutor al del albacea, que as instituye e raíz de la muerte de la persona.

No considero sua la solución aplicable para el albace--azeo.

2.-) TEORIA DE LA REPRESENTACION

Essaler-citado por antonio de Ibarrola deficiente la teoría le la representación que es la que acepta Valverde. Beselor sin embargo la definió en términos un tanto vagos y -tuvo pocas prosélitos, que aronto se dividieron en dos; autores que, siquiendo a Gruchot, externiron y sostuvieron la idea de que el albacea es un representante del testador y -otros (Gerber, Urger y Stobbe) que injeron que es un representante de los herederos.

Le teoría que sostiene que el altacea representa al --testador, bue a superar el inconveniente de la inexistencia
de un contrato entre causante y albacea, es decir, se ha ---

⁽²⁷⁾ OB. CIT. p. 402.

⁽²⁸⁾ OB. CIT. p. 848.

pensedo en explicar la posición jurídica del albacea calificándola de representanta del testador, puesto que la representación no constituye ningún contrato, sino que se origina por la isolaración unilateral del poder?ents. (29)

Tabe oponer a cota teoría que esí como en la representación propiamente dicha, el representante cotúa en nombre - del poleriante y el albadea ejerde su misión en nombre orompio, ya que pasa a ajerder sus funciones lespués de la muerte del causante. Sólo puede hablares de representación tel testa or lesde un passo la vista social para indicar que la actividad del albadea se lirige a catisfacer un interés que habla sallo del testador en vida le éste, pero en recordo - tecnico jurídico esta representación no es posible ya que - solo puede representarso a un sujeto de derecho actual, en - cuya esfera jurífica repercutirán los efectos de la actividad la su representante.

Est-inconveniente tancoco quela superarsa configurando al albanea como un representante la los heralaros, puesto — cua aquál recibo sua facultalen lel causante o la ley, y — puede por tanto ejercitarlas sún en contra le la voluntad la los interesalos en la sucesión, quienes no puelan limitar o

⁽²⁹⁾ CFR. PUIG BRUTAU JOSE.- FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL. T. V. VOL. 1. p. 444.

revocar las facultaies iel ulbacea.

También se ha licho que el albaceu representa la masa hereditaria, lo qual es un error, pues solo pueden ser re-resentadas las personas fisicas o morales y el casdal re-licto no tiene en nuestro derecho la consideración de persona jurídica o moral, aparte de que cuando se dice que el 21taces representa la herencia, con ello solo de indice el objet mobre el que recas la representación, pero no quión es
el titular del patrimonio que gestiona el representante. (30)

Tampoo resulta acerta o protendur que úste representa vanto a los herelevos, como a los legatarios y al testidor, puos fala la contradicción de intereses que puede facilmente existir entre tales presuntos representados, no existe razón alguna ni por otra aparece la utilidad de encomendar a una sola persona la representación de todos ellos.

For ditino, se lice que los abaccas representan a los legatarios o apreedores del causante, hav que tegar on ouente que cabe el nombramiento de albacca, au que el testador — no haya orienalo nimpún legado o no existan apreedores hereditarios, entonces sería imposible sabar a quián representa el albacca. (31)

⁽³⁰⁾ CFR. PUIG BRUTAU JOSE. OE. CIT. p 445

"Para eludir la crítica -- comenta Leopoldo Aguilar-al-gunos autores expresan que el albacea es un representante -- del de cujus sui generis, que espieza a partir de su falle-cimiento; que es un mandatario sin representación; pero en -- todo cuso, este teoría no explica las facultades que tiene -- el albacea por sí mismo, conforce a la ley, independiente---- mente de los herederos! ((32)

3.-) TEORIA DEL ALBACEAZGO COMO UN CARGO

Con referencia 4) Generic algrain —— dice Victor Lowen warter— Binder presenta da rjectoión testementaria como un carro de Derecho privado a su juicio, en efecto, aquél no es un carro en el santido del Derecho Público, puesto que ol — ejecutor no recibe rus facultades de mano del poder público, ni éstas tienen tampoco ningún contenido le Derecho Público.

al respecto comenta Fernandez aguilar - lousiguiente: "Pero a quien representa; jal causante? jal heredero? - ja la masa hereditaria? El cargo es, en efecto, compatible - con la representación; el tutor tiene un cargo, y es a la --

⁽³²⁾ OB. CIT. p. 403.

⁽³³⁾ OB. CIT. p. 162.

vez representante del pupilo. Muchas veces el ejecutor ten-drá que imponer la voluntai lel testalor, precisamente con-tra los herederos recalcitrantes y contra el interés de 6s -tos. For lo tanto, es un representante del causante, a lo -qual se suele objetar que éste no es ya sujeto de derechos y por consiguiente, ya no pueda ser representado. No policia -afirmarso que representa a la masa de la herencia, pues en-tre nosotros la representación le objetos de derecho y de masas patrimoniales es una categoría desconocida, puesto que sólo conocemos la representación de personas. Notagos que el ejecutor tiene limitato el moder que le confiere su cargo a la masa de la herencia, y no puele actu r eficarmente fuera de los límites de la misma. Lo que la teoría del cargo tiene de exacto, es que la institución es autímbra frente al heredero" (34)

Cabe affair que en nuestro Derecho Sivil les ilbaceas — universales vienen investidos le unas facultaies muy amplias pues, estas facultaies las ostenta el albacea por cauna del nombramiento le ejecutor testamentario hecho por el causante quien puede ampliarlas o rejucirlas a su arbitrio, lo cual — no teniria justificación si el albacea fuere titular de un —

⁽³⁴⁾ OE. CIT.p625

cargo aunque fuera de carácter privalo.

4.-) TEORIA DEL MANDATO POSTUMO

La teoría mas extendida y de antiguo patrocinada por -los canonistas es la que asimila al albacea a un mandatario
post mortem. Euy singular y anómalo es este mandato, porque
el mandato concluye con la muerte del mandante, es revocable
y se constituye en acto intervivos expreso o tácito; en combio éste mandato post mortem del albacea comienza justamente
con la muerte del testador, es irrevocable y sólo puele ser
constituido en el propio testamento.

Ante la falta de consistencia de este mandato representativo del testador y la vaguedad de esta teoría, la doctrina siguiento dentro del área del mandato, cambia el punto de referencia personal, y en vez de hablarse de un mandato del testador se habla de un mandato de los herederos.

"Theasuro -citado por **Diesenta Diego** -imaginó que era un mandatario del heredero, si este era cierto y si era in-cierto el albacea estaba en lugar del heredero. Más raro todavía es sete mandato que los testadores no han conferido en (35) CFR. CDEMENTA DE DIEGO. FEBIPE. C.S. CIT. p. 259. realidad ni pueden revocar y sin embargo, atribuye su representación al mandatario. Otros autores como Stoobe, Urger, -defendiendo esta doctrina opinan, que el albacea representa a los herederos, en base al poder que le confiere el testa—dor, ya que el heredero es continuador de la personalidad —jurílica del difunto, y en el heredero se sobrevive el testatajor."(36)

Así tenemos que si se pretente establecer un mandato -que únicamente puede cobrar eficacia después de la muerte -del mand nte, ello supone una desviación esencial de los --principios que informan el contrato de mandato ya que éste -normalmente supone la coexistencia de mandante y mandatario.

Además cabe oponer la objeción fundamental de que el ejecutor testamentario no es un mandatario del causante pues
no ha concluído ningún contrato con el mismo; nombramiento por parte del causante y aceptación del cargo por parte del
ejecutor testamentario después de la muerte de aquél, es decir, no coinciden con el contrato de mandato.

⁽³⁶⁾ OB. CIT. p.260.-

5.-) TEORIA DEL ARBITRO

Se ha dicho que el albacea es un árbitro frente a los herederos, si bien es cierto que dentro de las funciones del albacea éste en ocasiones puede servir de intermediario en-tre los herederos y exhortarlos a que pongan fin a sus dificultales, también lo es que sus gestiones no tienen lu ruerza de la decisión de un árbitro, que deba ser acatala, y además, la ley no se la señala como función, ni menos en -forma preponderante; por el contrario, en la reglumentación procesal del juicio sucesorio encontramps a cadi caro cues-tiones incidentales, mediante las cuales el juiz iscide los puntos litigiosos que se suscitan entre los hereteros; fi--nalmente también ignora la facultai aiministrativa y en ---cierta forma la representación común de los heredevos para la tramitación judicial en general, por lo que tampoco ex--plic: lo naturaleza jurític: tel albaceargo. (37)

⁽³⁷⁾ CFR. LOWERWARTER VIOTOR . DB. CIT. p. 164

6.-) TEORIA DE LA SUCESION COMO PERSONA MORAL

Aquiles Yorko -citado por Antonio de Ibaerola- sostiene que la succeión es ana persona moral y que el albacea viene a ser sa representante. Esta tesas la sostiene entre noso----tros el Lie Lois f. Oribe.

Un primer técnino explicaremos lo que es la Sucesión y aniversanto que es una persona moral:

A.-) lud sión significa: "Acción y efecto de suceder" (38) y en sentilo jurílico: "Gustitución de la titularidad le los dericulos y relectiones que edmitan sustitución, o sea, cambio de sugeto de lientidal en la relección de derecho." (39)

La succeión se da de los maneras; entre vivos o la que le tene nor nuerte.

La succesión entre vivos es aquella que opera entre personac ilsicas o morales, que es siempre a título particular y ella se da como efecto de muy diversos actos jurídicos.

La sucesión por causa de muerte, nos dice Castán Tobe-čia -"es la continuación cor modo unitario, en la titulari-ded del conclejo formado por aquellas relaciones jurídicas patrimoniales, activas y pasivas, de an sujeto fallecido, --

⁽³⁶⁾ DICCHONARIO CUILTET, p. 123 T. VITT EDITORIAL CUMBRE S.A. MEXICO D.F.

⁽³⁹⁾ ARCE Y CERVANTES JOSE, LAS SUCTSIONES, p 1 EDITORIAL POERUA S.A.

que no se extinguen por su muerte; sucesión que produce consecuencias de carácter extrapatrimonial y atribuye al heredero una aituación jurídica modificada y nueva en determinados aspactos."(40)

A su vez la sucesión por causa le muerte puede ser a título universal y a título particular. La sucesión a título
universal es la que transmite todo el patrimonio o una marte
alícuota de él, el heredoro en un vertadoro continuador del
cujus y riciscata todos sus reliciones activas y marivan de
carácter perunacio, pero con el límite que entablece el todo
ficio de inventario, es lacir, en tanto que las decles ruelan ser cumienta con la masa hereditarda. La cucesión a título particular es la transmisión únicumente le bienes especificamente determinados y limitalos; y ella se realiza mediante legalo, institución exclusiva de la sucesión testamon
taria mediante la cual, se dice que el legatario heredu a título particular y nor regla general no responde del pasivo.
(41).

Ahora hien, tenemos que lo apuerdo a la ley hay suce--sión testamentaria y sucesión intestada, la primera es la -que tiene como base un testamento válido, otorgado en qual---

⁽⁴⁰⁾ DERECHO CIVIL ESPANOL, COMUN Y FLORAL. T. I. DECIMA CUARTA EDICION. p. 17 EDITORIAL REUS 1969 MADRID.

⁽⁴¹⁾ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. OB. CIT. p. 45.

quiera de sus formas admitidas por el legislador. (testamento público abierto, testamento múslico cerrado, testamento privado, testamento múslico cerrado, testamento privado, testamento militar...etc.) y al segunda es la que se difiere por ministerio de ley cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto, es decir; (Art. 1599 C.C.)

- a-) Cuando no hay testamento, o el que se otorgo se nual lo o perdio validez;
- b-) Quando el tista on n dispuso le todos sus bienes;
- c-) Ouncio no se cumpla la condición impuesta al herede ro:
- J-) Ou ndo el hereforo muere antes del testedor, resufica la herencia o es incanaz de heredar, si no se ha mabrado substituto.
- B.-) Parsona moral. La palabra parsona significa; "Individuo de la aspecie husana y en el ámbito de lo jurídico; "la parsona expresa el sujeto de las relaciones jurídicas, por ende, el sujeto de los deberca jurídicos y de los derechos subjetivos." (42) Las parsonas que las ser:

Persona: Pisica o naturales y que son los seres humanos, antes o después de su nacimiento, es decir, en el pri-(42) RECANSES S. LUIS. - FILOSOFIA DEL DERECHO. p. 244.

EDITORIAL PORRUA S.A.

mer supuesto: El ser, durante el embarazo materno, o sea, durante el tiempo limitato, en sus dos extremos, por la concepción y por el nacimiento, es persona, pues es sujeto de derechos (filiación, donación, herencia, etc.) sun cuanzo los adquiera bajo la conlición resolutoria de que posteriormente nazci vivo. En el segundo supuesto, son aquellas perso
nas que han nacido vivas, con caracteres de humanidal y lo son hasta que termina su vida.

Para poresiar e de hecho hay distintos criterios:

1- Viabilidal: que el niño narca con aptitud física para vivir lacra del claustro materno.

2- Tue haya vivido, por lo menos, 24 horas lespués le su reparación le la madre. (Criterio adoptado nor nues ra legislación). Art. 337 C.C.

3- que haya vivido, aunque sea segundos, después de su separació, de la madre $^{q}(43)$

Por últito, la califai le persona termina por:

Pallecimiento que es la terminación de la vida y por;

Declaración de presunción de muerte, se tecir, cuando una persona ha permanecido ausente de su domicilio durente seis años, sin que de ella se hayan tenido noticias de ningu

(43) DICCIONARIO QUILLET. DE. SIT. D. 57 T. VII

na clase, puele obteneres que las autorilades judiciales la declaren presuntivamente muerta.

Y las Personas Morales son los entes que, no siendo par sonas de existencia física, puesen ser sujetos le derechos y obligaciones por disposición la las leyes lo Jerecho público o privado.

Roberts Augmiero nos lice que -"La persona jarídica pue de ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, mana la consecución le un fin sociel dura-ble y permanente, es reconocida por el 2010 de una capacidad de derechos patrimoniales." (44)

"For disposiciones de Darecho Público son personas, la -Nación, los Estalos, los municipios y las derás comporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

for disposiciones de Berecho Privado revisten el carácter de persona:

Le rociel des civiles y mercantiles, los sindicatos, lac asociaciones profesionales, las sociedades cooperatistas, las asociaciones que se propongan fines políticos, científi-

⁽⁴⁴⁾ INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. V. 1.pág. 433 TRADUC. DE RAMON SERRANO Y JOSE SANTACRUZ.

cos o cualquiera otro (in lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley.

Respecto al nacimiento de la persona moral, existen dos sistemas legislativos:

- a) Acto express lel poder público por el cual se otorga el carácter le persona.
- b) Reconocimiento de carácter general de la personaliini de todo ente jurídico que llene leterminadas condiciones establecidas.
 - La extinción de la persona mural se da por;
- a) Revocación del acto leclarativo de su existencia, en las legislaciones que lo establecon;
 - b: Imposibilidad de realizar su objeto:
 - c) Jestparición le su capital;
 - d) La voluntei de sus componentes."(45)

thor bien se consilera que la persona, en quanto a sujeto físico es el titular per excelenci. le decedes y obliraciones, de ahí que la personalidad jurídica le sea atribui
la practicamenta o r ra son natural es decir, por el hecno de
que el individuo nutano nos es dado en l. experiencia innediata como una realidad. ("entiendase Personalidad jurídica
60
(45) BECCIONARIO QUILLET. T. VII QB. QIT. p.57

como: la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligacio--nes") (46)

El deredo no sólo ha reconocido que el hombre es el único sujeto capaz de tener facultades y deberes, ya que tam---bién a ciertas entidades (personas morales) que no tienen -- una realidad física o material, se les ha reconocido la ca--pacidad jurídico para tener derechos y obligaciones y así es como surgio el problema de la personalidad jurídica de estas entidades.

Existen varia: teorías que han tratado de explicar la personalidad moral, sin llegar a una solución como son; la teoría de la ficción, la teoría realista y la teoría de arreBrinz, pero veamos:

Teoría de la ficción. - representada por Savirny quien - dice; - "que la persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; derechos que sólo pueden tenerlos los entes do-tados de volu tad, por lo tanto, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío. Por lo demás, unas tienen - una existencia natural necesaria y otras tienen una existencia artificial y contingente, cono las fundaciones y asocia-

⁽⁴⁶⁾ PINA DE. RAPARL- DICCIONARIO DE DERECHO. 64g. 304 MEXICO 1975 EDITOHEME PORRUA S.A.

ciones, a lo que agrega que la persona jurídica colectiva obra por medio de sus órganos, de modo que los actos de las
personas tísicas que les enpeñan la función orgánica de las personas morales, no valen como actos de las primeras, sias
de la persona colectiva." (47)

Consideramos que esta teoría le la ficción no es convincente para explicar la mersonalidad moral, ya que si fuera - ciento que la esencia del lerecho subjetivo y de la persona-libil jurídica es la voluntad, los órsamos de las personas - colectivas vienen a adrilos sujetos de derechos y obligaciones, ya que estos órganos obran en representación de aquella

Teoría de Brinz quien dice; "en las personas colectivas no hay un sujeto, sino un conjunto de bienes lestina—
dos a un fin, a if los derechos y offigaciones de las personas colectivas no son obligaciones y derechos de un sujeto,
sino del patrimorio y los actos realizados por los órganos—
no velan como actos de una persona jurídica, sino como actos
que los órganos ejecutan en representación del fin a que el
patrimonio se ancuentra consagrado. Así el patrimonio de —
arectación satisface de manera plena las atribuciones que —
siempre se han entendido conferidas al sujeto de derecho: —
(47) SAVIGNY.-SISTEMA DE DERECHO PRIVADO ROMANO. T. II. p. 65.

posee, así, derechos y obligacioner que ejercita o cumple a través de sus órganos."(48)

Considero que esta teoría es más inexacta que la ante-rior, corque el matrimento es el conjunto de derechos y je-beres de un mujeto, de manera que no muele existir un patrimonio sin sujeto.

Teoría realista. - representale por Otto vonquien nos - dice: "La comporación de una compona real colectiva, constituida por loches que se organizan para la obtención de finalidades que trasciencen en la-individuales y que tienen - su procia potestar de querer, convirtióndose das en ser capaz de larcosos, de acdo que el Estado constata su existencia mas no le da vida."(49)

Esta terría también es inexacta, dalo que si el estado es el creator de la personalilad jurídica, sún cuando no .-- crea en la escucia real de ésta, el nacimiento de las personas de forecho quadará al arbitrio del legislador.

Tomanio en quenta que la personalida? jurídica en la -capació para ser sujeto de derecho, esto es, titular de derechos y obligaciones, ha sido necesario admitir que algunas instituciones y agrupaciones que regultan del hecho de -

⁽⁴⁸⁾ CITADO POR FERRARA FRANCISCO. TEORÍA DE LAS PERSONAS JU--RIDICAS. p. 145 EDITORIAL REUS.
(49) IDEM p. 189.

vivir el hombre en sociedad, deben, para poder responder a las necesidades que determinaron su cresción, gozar también
de esta capacidad de convertirse en sujetos de derecho.

Esta capacida: oue se accerda al Estalo y a sus diversas divisiones administrativa», a las socielaiss, corporacio
nuo, etc.., constituye la personalidad jurídica o moral, es
desir, la personalidad moral un la idoneidad de un ente colattivo para ser sujeto de derechos y deberes, previamente reconocidos por la ley.

Continuando con la teoría que estamos exponiendo, (La supección como persona moral), el Dicenciado Luis P Uribe dede mora de esta corriente, señala lo siguiente;

"Le duserión tiene un patrimonio, que se le transmite - en al momento misso le le muerte del autor como a una persona moral, es el caudal;

Li Sucesión es un centro de referencia autónomo, y su patrimocio no carece de titular:

La Sucesión tiene un órgano representativo: el ALBACSA

La ley reconoce a la Sucesión como una persona, de una
manera indirecta:

Il articulo 2) del Osdigo Sivil no contiene una enumera ción limitativa, sino simplemente enunciativa;

En base a estas iseveraciones, dicho autor concluye que la sucesión si es una entidad dotada de personalidad."(50)

El problem. no sólo es si esta o no enumerada (la suceción) dentro de las personas morales por un artículo, sino por el conjunto de textos que la consideran como tal, pero ve mos:

Efectivamente el artículo 25 lel Código Civil vigente - es enunciativo y colimitativo, pues prescribe:

"Son personas morales:

- I-. La Mación, los Estatos y los Municipios;
- II- Las iemás corporaciones le carácter público reconocilas por la ley;
- III Las sociedades civiles y mercantiles:
- IV- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y -las demás a que se refiere el fracción XVI del ar-tículo 123 de la Constitución Feleral;
- V- Las sociedates listintas de las enumeradas que se propongun fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o qualquiera otro fin lícito, sismoro que no fueran lesconocilas por la ley."

es desir, serán personas morales las que se pronongan un fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley.

⁽⁵⁰⁾ IBARROLA ANTONIO DE. OB. CIT. pag. 1007.

Por otra parte y como se expuso en el capítulo III de este trabajo referente a las atribuciones y limitaciones del
albaces, observamos que el legislador le 1925 tacitamente dota de personalidal jurídica a la sucesión, ya que se desprende del ordenamiento jurídico civil que;

LA SUCESION ES TITULAR DE DERECHOS REALES Y PERSONALES

TODA VEZ QUE PUEDE SER PROPIETARIA, USUPRUCTUARIA O BIEN -ACREEDORA O DEUDORA, Y POR ESTO COMPARECE A JUICIO COMO ACTO

RA O DECANDADA, OBTENIENDO EN CONSECUENCIA SENTENCIA FAVORABLE O CONDENATORIA.

Por último tenemos que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se inclina a personificar a la lucesión como lo hace notar en las siguientes tesis;

SUCISIONES. REPRESENTACION LEGAL.

La representación legal de las sucesiones, la tiene el que está en ejercicio del albaceazgo, siendo el único que puede promover judicialmente a nombre de la Suce-ción.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIEN GUARTA PARTE III TERCERA SALA. p. 1094 SUCESIONES, REPRESENTACION DE LAS.

El albacea tiene la posesión de los bienes, a nombre de los herederos y legatarios y él es el único canacitato para salir a la defensa le esos intereses, pues de otra manera en todo caro en cue se afectaran los bienes suce sorios la defensa en amparo correspondería a los herederos o lecatarios, que son las personas en quienes, en último término viene a recaer el rerjuicio de estos actos, contrariándose entonces el estatuto civil de la muteria.

SUMMARIO JUUICIAL OL LA PEDERACION CUARTA PARTE III TENJERA SALA P. 1095

ALPAGEAS, PACULTAGES DE LOS.

El albacea puede delucir todas las acciones que pertene cieron al autor de la herencia, y tiene la facultad de defender en juicio y fuera de él, así la herencia como la validez del testamento, y conforme a derecho estos - actos son obligatorios para él. Minguna disposición autoriza a los herederos a hacer gestión alguna judicial o extrajudicial, en defensa de los bienes de la heren--

cia. Es pues, bien claro, que la defensa de la herencia corresponde al albacea, por lo que es evidente que el « ejercicio de los recursos correspondientes, inclusive - el de garantías, es atribución propia lel albacea.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA PROERACION CUARTA PARTE I TERCERA SALA p. 86

Por lo anterior, es de verse que la sucesión se manifies ta como una persona jurídica colectiva.

7 .- OPINION PERSONAL

Considero que de las feorías excuestas para explicar la naturaleza jurídica del albacea, la teoria de la Sucesión - como persona moral es la más apegaia a la realidad, dado que el Código Civil vigente en su título quinto, capítulo IV relativo a las disposiciones de los albaceas y en especial en su artículo 1706 fracciones VII y VIII que preceptúan;

"Son obligaciones del albacea general:

- VII La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento.
- VIII La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella."

se infiere que se dota de personalidad jurídica a la suce--sión y a mayor abundamiento, el criterio de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación en sus tesis citadas con anterioridal, establece en forma clara y precisa que la Sucesión es -una persona jurídica y su representante legal, su albacea.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- EL ORIGEN DEL ALBACEA, SE DEBIO A LA NECESIDAD

 DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OLTIMA VOLUNTAD

 DEL TESTADOR, YA QUE NO SIEMPRE PODIA CONTARSE CON

 LA BUENA VOLUNTAD DE LOS HEREDEROS PARA LA EJECU
 CION Y CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL MISMO.
- SEGUNDA. HISTORICAMENTE EL ANTECCIDENTE DIRECTO DE LA INSTITUCION DEL ALBACEA, SE ENCUENTRA EN EL DERECHO GER
 MANICO CON EL NOMBRE DE PIADOR Y POSTERIORMENTE DE
 SALMANN.
- TERCERA.- EN EL DERECHO ESPAPOL EN SUS INICIOS Y PUR INPLUEN

 CIA DEL DERECHO CANONICO, SE ATRIBUIA A LOS MAS AL

 TOS FUNCIONARIOS DEL CLERO, LLAMADOS OBISPOS, EL

 CARACTER DE ALBAJSA LEGITIMO EN LOS CASOS DE CUE
 EL FINADO, NO NOMBRARA ALDACEA, HASTA LA ESVESSO A

 RICOFILACION CLE DEROGA LAC DISPOSICIONES DE LAS
 LEYES DE PARTIDAS, PROHIBIENDO A LAS AUTORIDADES
 EULESIASTICAS INFERVENIR EN LA EMEQUACION DE TESTA
 MENTOS PUR SER DE JOMPSTENCIA CIVIL.
- CUARTA. LA INSTITUCION DEL ALBACSA HA SIDO LEGISLADA EN ---PORMA UNIFORME Y JONTINUA DESDE LA EDAD MEDIA HASTA LA AJTUALIDAD Y SOLAMENTE HA VARIADO, EN CUE LA

FUNCION DEL MISMO ES MAS AIPLIA A EFECTO DE EJECU-TAR LA VOLUNTAD DEL TESTADOR.

- QUINTA.- EL CARGO DE ALLACEA ES FOR DISTOSICION DE NUESTRAS

 LEYES, VOLUNTARIO, REMUNERADO, PERSONALISIMO, TEMPO

 RAL E IMPARCIAL. FARA SU EFECTIVO DESEMPBJO.
- SEXTA.- NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE REGULA Y CLASIFICA A

 LOS ALBACRAS COMO: TESTAMENTARIOS, LEGITIMOS, UNIVERSALES, ESPECIALES, SUCCEIVOS Y MANCOMUNADOS.
- SEPTIMA. # EN RELACION CON LAS ATRIBUCIONES Y L'MITACCOUES -DEL ALBAJEA, ESTE TIENE LAS FACULTADES DE ADMINIS.

 TACION DEL PATRIMONIO DE LA SUCESION, FERO NO DE -DOMICIO Y LA DE REPRESENTARLA.
- OCTAVA. TOMANDO EN CUENTA QUE LA PERSONALIDAD JURIDICA ES

 LA CAPACIDAD PARA SER SUJETO DE DERECHO, HA SIDO
 NECESARIO ADMITIR QUE ALGUNAS INSTITUCIONES Y AGRU

 PACIONES QUE RESULTAN DEL HECHO DE VIVIR EL HOUBRE

 EN SOCIEDAD, DEBEN, PARA PODER RESPONDER A LAS NES

 CASIDADES QUE DETERMINARON SU CREACION, GOZAB TAMBIEN DE ESTA CAPACIDAD, ES DECIR DE PERSONALIDAD
 MORAL QUE ES LA IDONEIDAD DE UN ENTE COLECTIVO PARA SER SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, PREVIA
 MENTE RECONOCIDOS FOR LA LEY.

NOVENA.- DE SAS TEORIAS ESTUDIADAS PARA UBICAR LA NATURALEZA

JURIDICA DEL ALBACEA, LA MAS APEGADA A LA REALIDAD

ES LA DE LA SUCESION COMO PERSONA MORAL EN BASE A
QUE;

LA SUCESION TIENE UN PATRIMONIO, QUE SE LE TRANSMIJ
TE EN EL MOMENTO MISMO DE LA MUERTE DEL AUTOR.
LA SUCESION ES UN CENTRO DE REPERENJIA AUTONOVO
LA SUCESION TIENEJUNLORGANO REPRESENTATIVO; EL ALBA
CEA.

LA SUCESION ES RECONSCIDA POR LA LEY, COMS UNA PER-SONA.

- DECIMA. EL ARTIGULO 1706 EN SUS FRACCIONES VII Y VIII DE -NUESTRO ORDENAMIENTO CIVIL DOTA DE PERSONALIDAD JURIDICA A LA SUCESION, PARA LA DEFENSA EN JUICIO Y FUERA DE EL, ASI DE LA HERENDIA COMO DE LA VALIDEZ
 DEL TESTAMENTO, ASI COMO REPRESENTANTA EN T'DOS LOS
 JUICIOS QUE HUBIEREN DE FROMOVERSE EN SU NOVERSE DE
 CUE SE PROMOVIEREN CONTRA ELLA.
- DECIMA PRIMERA .- LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE

 LA NACION, EN SUS TESIS JURISPRUDENCIALES ESTABLECE

 EN FORMA CLARA Y FRECISA QUE LA SUCESION ES UNA PER

 SONA JURIDICA Y SU REPRESENTANTE LEGAL. SU ALBACEA.

- DECIMA SEGUNDA.- FOR ANALOGIA, LA NATURALTZA JURIDICA DEL ALBACEA,

 ES LA DE UN REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL Y

 ESPECIFICAMENTE DE LA SUDESION.
- DECIMA TERCERA.- EL ARTICULO 25 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE DEBE SER
 ADICIONADO, INCLUYENDO DENTRO DE LAS PERSONAS MORALES, A LA SUCESION.

BIBLIOGRAFIA

- Aguilar Carvajal Leopoldo. Sāgundo Curso de Derecho Civil Juarta Edición. Editorial Porrúa S.A. 1975 México.
- 2.- Arce y Cervantes José. De las Sucesiones. Primera Edición Editorial Porrús S.A. 1953 México.
- Castan Tobeñas José. Derecho Civil Español, Común y Florral. Decima cuarta Edición. T. I. Editorial Reus 1969. Madrid.
- 4.- Clemente de Diego Felipe. Instituciones de Derecho Sivil Español T. III. Editado por imprenta Juan Pueyo 1930. Madrid.
- Tharrola Antonio de. Cosas y Sucesiones. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. 1977 México.
- 6.- Pina Rafael de ... Derecho Civil Mexicano. V. II. Septima Edición. Editorial Porrúa S. .. 1977 México.
- 7.- Enneccerus Ludwig, Kipp Theodor y Wolff Martin. Tratado de Derecho Civil. T. V. V II. Traducción de Blas Feréz y José Alguer. Editorial Bosch. 1951 Barcelona.
- Fernández Aguirre Arturo. Derecho de los Bienes y Sucesiones. Segunda Edición. Editorial José M. Cajica. 1956 Puebla.
- 9.- Floris Margalant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano Septima Edicion. Editorial Esfinge S.A. 1977 México.
- 10- Perrara Francesco. Teoria de las Personas Jurídicas. Segunda Edición. Traducción por Eduardo Ovejero y Maury. -- Editorial Reus. 1929 Madrid.
- 11- Lombardía Bedro y Arriela Juan Ignacio. Código de Derecho Canónico, Tercera Edición. Ediciones Paulinas S.A. 1983
 México.

- 13.- Lowenwarter Victor. Derecho Sivil Aleman. Segunda Edición. Editorial Cultura e Historia. 1963. Yéxico.
- 13.- Mateos Alarcón Manuel. Lecciones de Derecho Civil. Bditorial la Europea. 1900.
- 14.- Recasens Siches Luis. Tratado General de Pilosofia del Derecho. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. 1970 México.
- 15.- Rojina Villegas Rafael. Derecho Sivil Mexicano T. IV. -Quinta Edución. Editorial Forrúa S.A. 1980 México.
- 16.- Romero José. Códicos Españoles- Leyes de Partidas T. II Imprenta de la Fublicidad. Lö48 Madrid.
- 19.- Ruggiero Roberto. Instituciones de Derecho Civil V.I --Traducción de Ramón Serran: Y José Santa Cruz. Cuarta -Edición. Editorial Reus 1931 Madrid.
- 2J.- Savigny Friedrich Karl von. Sistema de Derecho Privado Romano. 1949 Buenos Aires. Argentina.

DICCIONARIOS

- L.≠ Diccionario de Derecho, por Rafiel de Pina. Editorial Porrúa S.A. 1978 México.
- 2.- Diccionario Guillet. T VIII. Editorial Cumbre S.A. 1980
- Enciclopedia Jurídica Omeba. T I. Editorial Bibliografica Argentina.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal vigente.
- 3.- Obdigo de Procedimientos Civiles para al Distrito Bederral vigenta.